# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 002664-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02845-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN ARTURO ROJAS CIPRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02845-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **JUAN ARTURO ROJAS CIPRA**[1], en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 774-2022-MPT/GM de fecha 25 de octubre del año 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**[2] denegó su solicitud presentada con fecha 24 de agosto de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5[5];

Que, de autos se advierte que con fecha 24 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad *"(…) la grabación de cámara de videovigilancia ubicada en la intersección de la Av. Víctor Larco con Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto de año 2022 entre las 23.00 a 23:45 horas"*, precisando que, en esa fecha y hora, aproximadamente, fue impactado por un vehículo policial cuando se encontraba conduciendo una moto lineal;

Que, en atención a ella, la entidad le remitió la Carta N° 013-2022-MPT/GSC de fecha 27 de agosto de 2022, denegando la información solicitada, al señalar que, *"(…) mediante el Informe Legal N°088-2022-MPT/GSC/OAL/YSR, la abogada del Área Legal de esta gerencia, indica que, conforme al Decreto Supremo N°007-2020-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia y de la Ley N°30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, dispone en el numeral 5.2. «No está permitida la difusión o entrega por cualquier medio de las imágenes, videos o audios a personal no autorizado, según lo señalado en el presente Reglamento», asimismo el Art. N°2 de la Ley N° 30120 indica: «En el caso de presunción de comisión de un delito o una falta, el propietario de la cámara de videovigilancia debe informar a la autoridad competente y entregar copia de las imágenes y de los audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda, o cuando fuere requerido por dichas instituciones», concluyendo que NO ES POSIBLE ATENDER LO SOLICITADO POR EL ADMINISTRADO";*

Que, con fecha 8 de setiembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación contra la Carta N° 013-2022-MPT/GSC, alegando que la denegatoria a su solicitud no está debidamente fundamentada, tal como exige la Constitución Política del Perú, ya que la entidad no ha valorado que el video solicitado contiene sus propias imágenes;

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 774-2022-MPT/GM de fecha 25 de octubre del año 2022, la entidad resolvió declara infundado el referido recurso de apelación, al señar que, *"(…) en concordancia a lo prescrito en el numeral 13.8 del Art. 13° de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales a la que hace referencia el administrado, prescribe lo siguiente: El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley".* Ante ella, el recurrente presentó el recurso de apelación ante esta instancia alegando que dicho acto administrativo no está debidamente fundamentado, tal como exige la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia vigentes;

[5] Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[6], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

> *"(…)*
> *7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> *8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*;

Que, siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la copia del video de videovigilancia ubicada en la intersección de la Av. Víctor Larco con Av. España (frente a la O.R) del día sábado 20 de agosto del 2022, entre las 23.00 a 23:45 horas, en donde figura las imágenes del mismo recurrente, por tanto, se aprecia que su

[6] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02845-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **JUAN ARTURO ROJAS CIPRA**, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 774-2022-MPT/GM de fecha 25 de octubre del año 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** denegó su solicitud presentada con fecha 24 de agosto de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JUAN ARTURO ROJAS CIPRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb